

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.M.A.C.F.A.A.Y.M.H.A. S/ ALIMENTOS (X/C B-2RO-745-F11-18)", (RO-27185-F-0000) (D-2RO-3997-F2017)**" y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación concedido contra la [resolución dictada de fecha 13/10/2025](#), con escrito de interposición del recurso en el PUMA de fecha 15/10/2025.-

1.- Con fundamento en la petición de la parte actora, en virtud de la cual dijo "... 1. ACLARA Atento la providencia de fecha 01/10/25, hago saber a SS que en el informe de fecha 19/09/25, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro informó que el Sr. M.H.A. se acogió a la desvinculación ley 5717 en fecha 11/02/2025 acompañando a tal efecto el Decreto N° 198/2025. Sin perjuicio de esto, el mismo decreto informó que se le abonó la suma de \$14.142.421,61 y se le abonarán además 12 cuotas iguales y consecutivas de \$1.178.535,13, siendo estas cuotas las que se pretenden embargar en un 15% de la totalidad de las mismas en concepto de cuota alimentaria..."; la Sra. Jueza de Familia proveyó el 13 de octubre de 2025, que "... GENERAL ROCA, 13 de octubre de 2025. Téngase presente la aclaración. Atento lo peticionado y lo dispuesto por el Art. 550 del CCyC trábese embargo sobre los ingresos denunciados del

alimentante. A tal fin líbrese oficio a Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro a los efectos que retenga de manera mensual, en concepto de alimentos el 15 % del valor de la cuota mensual que tenga a percibir el alimentante, Sr. H.A.M., DNI 20934584, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 198/25 debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N°126714338 sucursal General Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo bajo el plazo y bajo el apercibimiento dispuesto por los arts. 119 y 120 2º párrafo del C.P.F. que se transcribirán. Hágase saber a la persona o entidad responsable de hacer la retención que no será necesario acompañar al expediente los depósitos ni informar a este juzgado mensualmente que se ha efectivizado la retención y el depósito, atento que el control de las sumas que se depositen en las cuentas judiciales del Banco Patagonia puede efectuarse por medio de un estado de cuenta bancario. Adjuntar CBU. Notifíquese al demandado el embargo ordenado, conforme lo dispuesto en los art. 38 y 120 CPCYC".- Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza.-

2.- El planteo recursivo, en lo sustancial decía "... I- OBJETO. Vengo por la presente a los fines de plantear revocatoria con apelación en subsidio en relación a la providencia dictada por S. S. en fecha 13 de octubre de 2.025, al ocasionar un gravamen irreparable, ya que dispone "...Atento lo peticionado y lo dispuesto por el Art. 550 del CCyC trábese embargo sobre los ingresos denunciados del alimentante. A tal fin líbrese oficio a Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro a los efectos que retenga de manera mensual, en concepto de alimentos el 15 % del valor de la cuota mensual que tenga a percibir el alimentante, Sr. H.A.M., DNI 2., en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 198/25 debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N°126714338 sucursal General Roca del Banco Patagonia a la orden del

Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo bajo el plazo y bajo el apercibimiento dispuesto por los arts. 119 y 120 2º párrafo del C.P.F que se transcribirán..." Ello se debe en razón que el Decreto Provincial N° 198/25 que fuera dictado en relación a la desvinculación voluntaria del Sr. H.A.M. tiene carácter indemnizatorio, es decir, no es remunerativo. Por lo dicho, mal puede descontarse el porcentual que fuere acordado, ya que no se trata de los haberes del mismo, sino de una indemnización que percibe por la extinción de la relación de trabajo. Se trata de una suma (el 50 % le ordenan abonar y el resto en cuotas) que compensa al agente por la extinción del vínculo laboral con el Estado (su renuncia) bajo los términos del Régimen de Desvinculación Voluntaria de la Ley N° 5717 de Río Negro, y no constituye un sueldo o una prestación habitual por el trabajo. No es remuneratoria (no es un salario) sino que es una indemnización (o compensación) por la finalización voluntaria de la relación de empleo. Por lo dicho, no corresponde el embargo del porcentual de la prestación alimentaria respecto dicho importe indemnizatorio. En razón de lo acordado en acta de fecha 11 de diciembre de 2.017 "...los abuelos paternos abonarán en forma solidaria el 15% que no podrá ser nunca inferior a \$ 2.000 bajo los haberes que perciba el agente, excluidos los rubros de ley, presta conformidad el Sr. H.A.M. para que el porcentaje del 15% con un mínimo de \$ 2.000 se descuenten por recibo de haberes siendo su empleadora el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro..." no corresponde que se embargue la indemnización (incluso cuotas de la misma), como si se tratara de los haberes del Sr. M.. Por lo dicho, en razón al recurso que se presenta, solicito se ordene a la parte contraria que se abstenga de diligenciar el oficio que fuera ordenado oportunamente, en razón que se ocasionaría un perjuicio irreparable en el Sr. M. al embargar su indemnización y depositarlo en la cuenta del alimentante, ya que cobraría un importe que no corresponde...."-

3.- Ordenada la pertinente vista, se presentó el Sr. DEMEI Pablo Bustamante, diciendo en lo sustancial que "... I.- Que vengo por el presente a contestar la vista que me fuera conferida en fecha 5 de noviembre de 2025 respecto de la revocatoria intentada por el demandado contra la resolución de fecha 13/10/2025. II.- Así la Sra. Jueza interviniente y ante el reiterado incumplimiento del Sr. H.A.M. de abonar la prestación alimentaria fijada en autos, V.S. ordenó en fecha 13/10/25 y conforme lo autoriza el art. 550 del CC y C, librar oficio al Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro a los efectos que retenga de manera mensual, en concepto de alimentos el 15% el valor de la cuota mensual que tenga a percibir el alimentante Sr. H.A.M. DNI: 2. en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial 198/25 debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, interponiendo el Sr. M. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra este resolutorio. Fundamenta su planteo en que los haberes que percibe son de carácter indemnizatorio por haberse desvinculado voluntariamente de su trabajo. Atento las constancias de autos y los reiterados incumplimientos respecto de la cuota alimentaria que perjudican el interés superior de E.M., entiende éste Ministerio que el planteo del Sr. M. no debe prosperar, haciendo saber que si se llegó a la instancia de recurrirse a un embargo de haberes, y/o cualquier tipo de percepción que recibiera el demandado, fue porque le precedió un reiterado incumplimiento de la manda judicial en donde la única perjudicada siempre resulta ser la alimentada menor de edad, la cual constantemente ve insatisfecha sus necesidades mínimas. La doctrina ha considerado en general que "los ingresos excepcionales que no tienen vinculación alguna con los ingresos regulares del alimentante no forman parte del monto a tener en cuenta para la cuota" (Kemelmajer de Carlucci-Molina de Juan, "Alimentos", Tº II, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 36).- Y las mencionadas autoras al tratar específicamente la "indemnización por

despido", recuerdan que se plantean al respecto dos cuestiones: "la primera se refiere a la posibilidad de que una suma percibida anteriormente por el alimentante como indemnización por despido sea tenida en cuenta al momento del cómputo de la cuota alimentaria...". Evidentemente no es el caso de autos.- Continúan exponiendo "la segunda consiste en determinar si ya establecida la cuota, ella puede cobrarse de la suma que el alimentante recibió como indemnización. Sobre este tema existen tres posturas: a) Una sostiene que el despido del alimentante torna incierto el pago de la cuota, por lo cual, el embargo se justifica al entenderse que -en tal supuesto- la indemnización laboral toma el lugar de los ingresos que el alimentante percibía habitualmente hasta el despido; b) Méndez Costa adopta una postura intermedia; admite el embargo de la indemnización cuando se trata de la cuota debida a los hijos menores, pero teniendo en cuenta la subsistencia del alimentante; c) La tercera entiende que la indemnización por despido no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse, mientras que la pensión alimentaria se fija teniendo en cuenta sus ingresos mensuales habituales" (Kemelmajer de Carlucci-Molina de Juan, ob. cit. Pág. 37/8).- Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. dijo "El despido del alimentante no puede constituirse como un elemento que permita relevarlo, directa o indirectamente, de las impostergables obligaciones familiares. Y, si por esa razón, aquél percibió una indemnización, corresponde acudir a ella para asegurar el sostenimiento de los alimentados..." (Auto: G., M. C. c/ D., F.M. s/ ALIMENTOS. Mag.: Elsa Gatzke Reinoso de Gauna, Claudio M. Kiper. - Tipo de Sentencia: Relación - Fecha: 08/02/2002 - Nro. Exp. : 3 R.336748) Entiendo entonces que, si bien aparece en principio improcedente afectar el crédito por indemnización por despido al aporte

alimentario, ello es así en tanto éste se encuentre garantizado. Pues no hemos de olvidar que teniendo presente los intereses en juego, será el de la pequeña niña el que tenga primacía.- Por lo expuesto, dictamino que se rechace el planteo de la parte demandada y se confirme el resolutorio atacado de fecha 13/10/2025. DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° TRES GENERAL ROCA, 6 de noviembre de 2025....".-

4.- La resolución que desestimó la reposición y concedió la apelación hoy convocante, del 01 de diciembre de 2025, en lo sustancial decía "...Encontrándose los presentes en condiciones de decidir he de compartir lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, y señalar tal como lo ha dicho la doctrina; "una consideración especial merece la indemnización por despido laboral. La regla es que no integra la base de calculo, sin perjuicio de que pueda disponerse una medida cautelar de embargo para asegurar el pago de cuotas futuras, de manera que los montos subsiguientes se imputen a la suma embargada, en los términos del art. 550 del CCyC." (MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos: Teoría general. Fuentes. Tutela Judicial efectiva", tomo I, Rubinzel Culzoni Editores, Buenos Aires, 2025, pag. 233). Ahora bien, tal como surge de la providencia recurrida, el embargo sobre las sumas indemnizatorias ha sido dispuesto en los términos del art. 550 del CCyC, a los fines de asegurar el pago de los alimentos futuros, frente al incumplimiento reiterado del alimentante, con el pago de la prestación alimentaria acordada, circunstancia que el mismo articulado habilita al decir que "Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos..." Así del comentario al citado artículo, se ha mencionado: "De este modo, cuando exista riesgo de que el obligado se declare insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, podrá solicitarse la fijación de medidas cautelares

típicas, el embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, la designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc.” (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, Saiz – Infojus, pág. 265). En este caso en particular, el embargo se ha ordenado para garantizar el cobro de la prestación alimentaria convenida y homologada judicialmente. Su fundamento jurídico radica en el art. 668 CCyC y en la propia obligación contraída por el alimentante, por lo cual existe una innegable verosimilitud del derecho. El peligro en la demora radica, en la urgencia propia de las prestaciones alimentarias, las cuales podrían verse afectadas en el presente caso ante la situación de incertidumbre respecto a los ingresos del alimentante quien ha sido desvinculado laboralmente, no habiéndose denunciado a la fecha que se encuentre percibiendo otro ingreso o en su caso cuente con algún tipo de beneficio previsional que permita asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria oportunamente contraída. En base a lo expuesto, concluyo que la providencia recurrida merece ser confirmada dado que se trata de una medida cautelar a los fines de asegurar el pago de los alimentos futuros a devengarse. En función de lo dispuesto, RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. 2) Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto devolutivo. Elévese a la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia, sirviendo la presente de atenta nota de remisión”.
DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO Jueza de Familia.-

5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos de la apelación, anticipo al acuerdo que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”

(CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentando el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que

se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...." .-

En el precitado contexto, que preanuncia una resolución que se concentrará en lo medular de la situación; y entonces, partiendo de que la labor de la alzada es una labor confirmatoria o rectificatoria de la decisión recurrida; antípico al acuerdo que desde mi punto de vista el recurso no puede prosperar y debiera ser rechazado.-

Entiendo que la resolución de la magistrada, en la misma línea que el Sr. DEMEI, resulta acertada.-

Hay dos fundamentos o contenidos esenciales que justifican el sentido de la resolución.-

Por un lado, que el alimentante no ha demostrado en el caso una conducta de cumplimiento que ponga en duda la pertinencia de la aplicación de la cuota, como medida de naturaleza cautelar, sobre la suma a percibir.-

Evidentemente, la resolución se justifica, porque habida cuenta que el

alimentante se ha acogido a un retiro voluntario, y por lo tanto a futuro no contará ya con el trabajo en el sector público que ostentaba, pierde la alimentista la garantía de futura percepción, y dependerá de situaciones de mayor inseguridad.-

Por otro lado, y de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, legislación nacional y provincial, y teniendo presente que ante el conflicto de intereses debe ponderarse el del NNYA; corresponde otorgar preponderancia al interés de la niña.-

Tiene dicho nuestro S.T.J. el 13 de abril de 2015 en los autos “M., G. E. c/S., M. A. s/PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ),, que “... Previo a todo, resulta pertinente realizar algunas consideraciones preliminares sobre el “interés superior del niño”, por cuanto considero que la decisión que aquí se tome, insoslayablemente deberá estar iluminada por dicho principio de jerarquía constitucional. a) No se discute en nuestro derecho positivo que la pauta del interés superior del niño es de aplicación obligatoria, en todas las medidas en que se hallan involucrados aspectos o cuestiones que atañen a personas menores de dieciocho años de edad. El carácter imperativo de dicha disposición exige, aún ante la falta de petición expresa por parte de los litigantes, que el Juez la observe de oficio. Al respecto, tiene dicho la Corte que el principio rector del interés superior del niño debe constituir una insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22, de la Carta Magna y, por ende, de inexcusable acatamiento y aplicación. (CSJN, 26/03/2008, “A., M. S.”, DJ, 2008-2-772.). Ello también es resaltado por la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Adla, LXV-E, 4635), que en su art. 2* prescribe su aplicación obligatoria, al igual que el art. 10 de la Ley Provincial D N° 4109. b) Los instrumentos internacionales y las leyes

internas, no brindan -como no podía ser de otra manera-, una definición del interés superior del niño, pretender ello sería equivocado porque resulta imposible comprender taxativamente en una definición las múltiples y variadas situaciones a que refiere el interés superior del niño. Por lo demás, como principio rector, se vería limitado a las situaciones casuísticas contenidas en una definición. Es decir, se desvirtuaría el sentido y alcance que se ha dado a este principio en el marco legislativo. Sin embargo, la falta de definición legal no significa que estemos en presencia de un principio indeterminado, abierto y vacío de contenido sino que se evita conceptualizarlo para no dejar fuera de su alcance las innumerables situaciones que se presentan en cada caso particular. Ahora bien, la no contemplación de una definición legal no impide visualizar el contenido del interés superior del niño. La Corte ha dicho que la Ley 26.061 cuando refiere al interés superior del niño, señala que este debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley. (CSJN, 26/03/2008, “A., M. S.”, DJ, 2008-2-772.). En efecto, la Ley 26.061, en su art. 1*, establece que los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. Del mismo modo el art. 10 de la Ley D N° 4109 establece que: “Ese principio está destinado a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”. De modo que esa será la pauta que deberá observar el juzgador, en cada caso, valorando los derechos y garantías que se hallan en juego específicamente y decidiendo cuál de ellos deberá prevalecer para integrar el principio bajo análisis. La diferencia con el concepto tutelar imperante en la lógica de las leyes internas, dictadas con anterioridad a la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste en que el “interés del menor” era aquél que subjetivamente entendían sus representantes legales y el Juez. A partir de la

Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño debe interpretarse como un principio garantista, (Conf. Solari, Néstor, Un principio con jerarquía constitucional: el interés superior del niño”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, abril de 2010, p. 31) en virtud del cual el Juez valorará en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares -inevitables, por cierto-, pero teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de tal forma que el interés superior del niño será la máxima satisfacción de los derechos posibles -en el caso concreto-, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y no la expresión deliberada y libre del intérprete. En otros términos, la voluntad y el querer subjetivo de un “buen padre de familia” -loable por cierto-, deben ser reemplazados por los derechos y garantías consagrados en las leyes. Puede advertirse, con ello, que el principio así concebido, tiene alcance y contenido preciso porque no hay una interpretación libre y abierta, sino cumplimiento y efectivización de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta es la interpretación que debe propiciarse en el reconocimiento de la calidad de sujeto del niño y como titular de derechos, no obstante su condición de incapaz. c) Que, el interés superior del niño tiene además, una doble función normativa: en el art. 3, CDN, es un principio jurídico garantista, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales; en tanto que en los demás artículos actúa como una pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los niños, al establecerse que un derecho del niño verá limitada su vigencia en virtud de dicho interés superior....”.-

Por las razones dadas, me expido en el sentido de la confirmación de la medida apelada, dictada el 13 de octubre de 2025, desestimando la apelación deducida por el alimentante con costas a su cargo -art. 121 del

CPF- proponiendo al acuerdo regular los honorarios del Sr. Defensor Oficial Diego H. Suárez, en 1 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar la medida apelada, dictada el 13 de octubre de 2025, desestimando la apelación deducida por el alimentante con costas a su cargo -art. 121 del CPF- de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios del Sr. Defensor Oficial Diego H. Suárez, en 1 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, y oportunamente vuelvan.